

**EXPTE N°13-04057870-0/1 "FIOCHETTA
MARCELO DAVID EN J. 13-04057870-0
"FIOCHETTA MARCELO DAVID c/ CAYO
JUAN GABRIEL Y OTS. p/ D y P p/ REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N° 54.034 caratulada "Fiochetta Marcelo David c/ Cayo Juan Gabriel y Ots. p/ Accidente de Tránsito", originario del Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Marcelo David Fiochetta interpone demanda por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito en contra de los Sres. Juan Gabriel Cayo y Carlos Javier Pinto y quienes resulten civilmente responsables en sus condiciones de titulares registrales de los automóviles marca Chevrolet dominio VCF 273 y Volkswagen dominio NMB-452 por la suma de \$228.000 más intereses y costas. Citó en garantía a la Caja Seguros S.A.

En primera instancia se admitió la demanda instada en autos por la parte actora y se condenó a los Sres. Juan Gabriel Cayo y Verónica Cayo a pagar al Sr. Marcelo David Fiochetta la suma de \$304.000 más intereses. Rechazó la demanda en contra de los Sres. Carlos Javier Pinto, Carlos Francisco Pinto y Caja de Seguros S.A.

La parte actora y la demandada interpusieron recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó el fallo de primera instancia mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. CONSIDERACIONES:

Se agravia la parte actora al sostener que el Tribunal de alzada efectúa un rechazo arbitrario de la pretensión resarcitoria en contra de los accionados Carlos Javier Pinto, Carlos Francisco Pinto y su aseguradora. Invoca que la sentencia determinó una eximente total de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero que carece de fundamento lógico y racional dado que en consonancia con la prueba rendida, indicaban como responsable del hecho a los demandados Pinto y a su aseguradora porque no lograron eximir su responsabilidad presumida.

Afirma que el fallo realiza una arbitraria ponderación de la prueba rendida y una

tergiversación lisa y llana de la misma. Agrega que la forma por la cual se determina esa eximente en la sentencia es inconsistente con sus propios argumentos y que existe falta de coherencia lógica y jurídica.

Manifiesta que la sentencia transforma sin justificación legal un claro caso de responsabilidad objetiva, en un supuesto de responsabilidad subjetiva donde torna decisivo la supuesta falta de prueba, que el auto del demandado no estaba ni en circulación ni guardando una distancia antirreglamentaria. Que el fallo comienza diciendo que el caso se encuadra en la responsabilidad objetiva, que no obstante ese comienzo, al final se desliza por la pendiente subjetiva y le achaca al actor no haber acreditado su relato de la demandada, que es exigirle que acredite la culpa o el dolo de los demandados como presupuestos para que prospere su acción.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas

decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

La sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones se encuentra debidamente fundada y no logra ser desvirtuada ni acredita la arbitrariedad que se le imputa. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

En materia de accidentes viales V.E. tiene dicho: "La determinación de la existencia de culpa, su graduación o eximición, en función de las circunstancias del evento, mecáni-

ca del mismo y conducta de los partícipes, constituyen aspectos inherentes al material fáctico del proceso, cuya valoración, por tratarse de atribución jurisdiccional excluyente de las instancias ordinarias, resulta incensurable a través de la vía extraordinaria, salvo causal de arbitrariedad debidamente canalizada ([LS 364-044](#)) (Expte.: 13-00666911-9/1 - GONZALEZ SILVIA V. EN J 87817/53023 GONZALEZ, SILVIA V. C/ SUAREZ, JUAN ADRIAN Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL-07/06/2019 - S.C.J.M.- SALA N° 1- LS589-022).

En conclusión no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración

General entiende que corresponde el rechazo del
Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 19 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR POGGIANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General